

RESOLUCIÓN N° 11/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 544/2005 por el cual Telecom Argentina S.A. acciona contra el Decreto 64 "B"/05 (Expte. N° 054/2005) dictado por la Municipalidad de Bell Ville, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la empresa acciona contra el Decreto 64 "B"/05 de la Municipalidad de Bell Ville mediante el cual se le determina de oficio una deuda por Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por los períodos marzo a diciembre de 2002, ambos inclusive, por entender que contraviene lo dispuesto por el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que el reclamo que le hace la Municipalidad de importes mínimos por el servicio de telefonía fija, urbana, interurbana e internacional y el monto requerido corresponde a la diferencia entre la aplicación de los importes mínimos y los montos efectivamente ingresados por la empresa.

Que expone que del punto III de los considerandos del decreto que impugna, surge con claridad la exigencia de montos mínimos y que el reclamo total es por la diferencia resultante entre el mínimo reclamado mensualmente y lo efectivamente abonado por el contribuyente. Señala que la empresa se encuentra alcanzada por una alícuota del 10 o/oo, con un monto mínimo de pesos uno (\$ 1,00) por cada línea telefónica fija.

Que para la accionante, el art. 53 de la Resolución General N° 1/2005 establece como presunción, que el establecimiento de montos mínimos vulnera las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral; que a su turno, la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Bell Ville dispone que salvo para los casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal por las actividades gravadas, de lo que claramente surge que toma en consideración los ingresos brutos como medición del

tributo, que es una condición establecida por el artículo de la resolución citada, pero a continuación establece montos mínimos mensuales.

Que la Ordenanza mencionada alude, tal como dijo, no sólo a la alícuota aplicable a la actividad sino también al importe mínimo; y que las empresas prestatarias del servicio al finalizar el mes, tributarán como contribución mínima, el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en la misma, por la cantidad de líneas telefónicas fijas correspondientes a usuarios comprendidos en la Jurisdicción municipal.

Que al referirse a la violación del art. 35 del Convenio Multilateral, dice que éste ha sido ratificado por ley, inclusive de la Provincia de Córdoba, obligando a la Municipalidad de Bell Ville a que la distribución del monto imponible entre los Municipios se haga con arreglo a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que expresa que ni ella ni el Municipio discuten la base imponible asignable a éste, sino solamente los mínimos porque son ilegítimos e ilegales y que su aplicación le ocasiona un perjuicio ya que la contribución resultante es considerablemente mayor a la que sería aplicando la alícuota sobre la base imponible, es decir, que la Municipalidad pretende un gravamen mayor al que legalmente le corresponde.

Que de la acción promovida se le corre traslado a la Municipalidad de Bell Ville y a la Provincia de Córdoba.

Que esta última contesta diciendo que estima necesario: a) conocer los elementos que obran en las actuaciones de fiscalización que deberían ser aportados por el Municipio de acuerdo a lo establecido por el art. 50 de la Resolución General N° 1/2005, tomando como antecedente la Resolución (CA) N° 53/05 y, b) acreditar en autos la metodología aplicada por el contribuyente para asignar base imponible, es decir, determinar si el contribuyente a efectos de asignar la base imponible atribuible a la Municipalidad de Bell Ville aplicó adecuadamente las normas del Convenio Multilateral.

Que además, sostiene que de acuerdo al art. 53 de la Resolución General citada, la aplicación de mínimos es contraria a los principios del Convenio Multilateral pero que ese criterio cedería de acreditarse en autos la no aplicación por parte del contribuyente de las normas del Convenio Multilateral para atribuir su base imponible y la imposibilidad por parte del Municipio de sustituir tal omisión.

Que para esta Comisión Arbitral conforme a la documental obrante a fs. 21/53 de estas actuaciones, Telecom Argentina SA es una empresa sujeta al Convenio Multilateral, que por la actividad que despliega asigna ingresos y gastos, entre otras Jurisdicciones adheridas al Convenio

Multilateral, a la Provincia de Córdoba.

Que no obstante lo expresado, no está acreditado en autos que obre de idéntica manera respecto de la Municipalidad de Bell Ville, aunque la contribuyente de manera expresa afirma que paga al Municipio según las normas del Convenio Multilateral, hecho que también se infiere de los considerandos del decreto impugnado.

Que hay que recordar aquí que la contribuyente argumenta que no existe conflicto respecto de la base imponible atribuible al Municipio, sino sólo respecto de los mínimos.

Que a su turno, el punto III de los considerandos del Decreto N° 64 “B”/05, expresa que la firma “Plantea la improcedencia de aplicarse un mínimo mensual para...telefonía fija, urbana, interurbana e internacional por cada línea telefónica fija”; que “...la actividad principal desarrollada por la firma...se encuentra alcanzada por una alícuota del diez por mil (1 %) según la Ordenanza Tarifaria Anual N° 1215/02, con un mínimo de un peso (\$1,00) por cada línea telefónica fija”; además, que el legislador al momento de establecer la carga lo hizo “...a través de un sistema mixto: base imponible por alícuota, o mínimo por abonado o conectado, lo que resulte mayor”.

Que tales considerandos son reveladores de la existencia de impuestos mínimos y que el contenido de ellos coincide con los dichos de la accionante. A ello debe agregarse el dato de que la Municipalidad de Bell Ville no contestó el traslado que se le corriera.

Que no obstante, la Comisión en uso de atribuciones que le corresponden, y a los fines de tener una mayor certeza en el caso, particularmente relacionada con los montos que paga la accionante, requiere a la Municipalidad de Bell Ville el aporte de las actuaciones que dieron lugar al ajuste, quien cumplió con el requerimiento acompañando 188 fojas, sin exponer argumentos o defensa alguna.

Que la documental acercada es útil al fin perseguido. En efecto, a fs. 99 luce copia de una carta documento remitida a Telecom Argentina S.A donde se le hace saber el dictado de la Ordenanza Tributaria N° 1215/2002, la cual en concordancia con la O.I. N° 1119/2000, obliga a las empresas de telefonía fija a contribuir con una alícuota del 10 o/oo sobre el monto total de los ingresos brutos por el ejercicio de la actividad gravada y además, que las empresas prestatarias tributarán como contribución mínima la suma de \$ 1 por cada línea de telefonía fija.

Que a fs. 101 obra otra carta documento mediante la cual se le requiere a la accionante el pago de una diferencia por los períodos mensuales 3/2002 a 12/2002. Las diferencias reclamadas por el Fisco surgen de restar a los importes mínimos los montos pagados por Telecom Argentina S.A.

Que si se asocia dicha carta documento con los considerandos del Decreto N° 64 “B”/05 obrante a fs. 56/74, analizados anteriormente, se puede colegir que el accionar de la Municipalidad está en pugna con lo dispuesto por el art. 35 del Convenio Multilateral, al exigir un impuesto mínimo que es mayor al que surge de aplicar a los ingresos brutos totales devengados, la alícuota correspondiente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por Telecom Personal S.A. contra el Decreto 64 “B”/05 (Expte. N° 054/2005) dictado por la Municipalidad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE